

## Número 41.

Art. 29. El Presidente solo podrá ser acusado, durante su encargo, por traición contra la independencia nacional, ó la forma establecida de gobierno, por cohecho, homicidio ó asesinato.

*Rejon.*—Una rúbrica.—*Cañedo.*—*Argüelles.*—Voto del Sr. Rejon.

## Número 42.

Y si contienen puntos contenciosos pasando su conocimiento y decision á la Suprema Corte de Justicia para que resuelva con arreglo á las leyes.

## Número 43.

Al márgen.—Setiembre 1º de 1824.—Primera lectura.—Una rúbrica.

## TÍTULO VII.

## SECCION I.

## DE LA INTERPRETACION Y OBSERVANCIA DE LA CONSTITUCION Y ACTA CONSTITUTIVA.

Art. 148. El Congreso general podrá resolver cualquiera duda que ocurra sobre la inteligencia de los artículos de esta Constitucion y de la Acta constitutiva.

Al márgen.—*Aprobado.*

Art. 149. El Congreso dictará todas las leyes y decretos que crea conducentes, á fin de que se haga efectiva la responsabilidad de los que quebranten la Constitucion y Acta constitutiva.

Al márgen.—*Aprobado.*

Art. 150. Todo funcionario público, sin excepcion alguna de clases y personas, deberá antes de tomar posesion de sus destinos, prestar juramento de guardar la Constitucion y Acta constitutiva.

Al márgen.—*Aprobado.*

## SECCION II.

## DE LA REVISION DE LA CONSTITUCION Y ACTA CONSTITUTIVA.

Art. 151. Las Legislaturas de los Estados podrán hacer observaciones sobre determinados artículos de esta Constitucion y Acta constitutiva segun les parezca conveniente; pero el Congreso general no podrá tomarlas en consideracion, ni

calificar la necesidad de su reforma sino hasta el año de 1830, ó despues en las sesiones ordinarias próximas á la renovacion de la Cámara de diputados y mitad de la de senadores.

Al márgen.—Setiembre 3 de 1824.—*Aprobado.*—Una rúbrica.

Art. 152. Calificada la necesidad de la reforma de determinados artículos, el Congreso comunicará esta resolucion al Presidente de la República, quien la publicará y circulará, sin poder hacer observaciones sobre el particular.

Al márgen.—*Aprobado.*—Setiembre 6 de 1824.

Art. 153. El Congreso se ocupará de dicha reforma en las sesiones ordinarias del año siguiente á aquel en que se hubiere calificado su necesidad.

Al márgen.—*Aprobado.*

Art. 154. Cuando el Congreso se encargue de reformar, se limitará á hacerlo en los artículos cuya reforma hubiere reputado necesaria el Congreso anterior.

Al márgen.—*Aprobado.*

Art. 155. Para adiconar la Constitucion se observarán las mismas reglas que para la reforma de determinados artículos.

Al márgen.—*Aprobado.*

Art. 156. Para reformar ó adiconar la Constitucion ó Acta constitutiva, se guardarán además los mismos requisitos que para el establecimiento de las leyes, á excepcion del derecho de representar que en estas se concede al Presidente.

Al márgen.—*Aprobado.*

Art. 157. Las reformas y adiciones que hiciere el Congreso general, segun lo prevenido en esta seccion, se tendrán por partes de la Constitucion, y el Presidente las hará publicar y guardar como tales.

Al márgen.—*Aprobado.*—Setiembre 6 de 1824.

Art. 158. Jamas se podrán reformar los artículos que establecen la libertad é independencia de la Nacion, su religion, forma de gobierno y division de los Poderes Supremos de la Federacion y de los Estados.

Al márgen.—*Aprobado.*—Setiembre 7 de 1824.—Una rúbrica.

México, 1º de Setiembre de 1824.—*Gordoa.*—Una rúbrica.—*M. R. Arizpe.*—Una rúbrica.—*Vargas.*—Una rúbrica.—*Huerta.*—Una rúbrica.—*Rejon.*—Una rúbrica.—*Cañedo.*—Una rúbrica.—*Argüelles.*—Una rúbrica.—*Carpio.*—Una rúbrica.—*Becerra.*—Una rúbrica.—*Espinosa.*—Una rúbrica.

## Número 44.

*Artículo adicional.*—Siendo un mismo individuo nombrado senador por un Estado y diputado por otro, preferirá la eleccion primera en tiempo.

*J. B. Guerra.*—Una rúbrica.—*F. Martinez.*—Una rúbrica.—Setiembre 6.—Se admitió.—A la comision de Constitucion.—Una rúbrica.